

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Revisión -Dismin. de Alim. -), 73168 31 84 001 2022 00004 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-024-2021 de 28 de diciembre de 2021, proferida por el Dr. Jorge Enrique López Valdés, Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos a cargo del padre y favor del menor de edad Samuel Fernando Cortes Vásquez. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por el progenitor, sobre que se le disminuya la cuota allí impuesta, este asunto se restringirá a ese aspecto.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos –Disminución-, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor del menor de edad: Samuel Fernando Cortes Vásquez, hijo de los señores: Leidy Viviana Vásquez Leal y Efrén Cortes Olaya.
- 2.- Al informe imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes. Entre ellas, el decreto legislativo 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los señores Leidy Viviana Vásquez Leal y Efrén Cortes Olaya, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envío mediante correo electrónico o en su defecto físico, tan solo de éste auto, ya que se demostró con la demanda que ya se les remitió por medio de correo electrónico copia del informe y anexos a los padres del menor. La progenitora se manifestará sobre los

alimentos satisfechos para su hijo y monto; como los insatisfechos. Y, el progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que en la resolución aquí reseñada y en la demanda, no se expresa que el padre del menor haya incumplido con la obligación alimentaria impuesta.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionado. El cual se tendrá como parte, en representación del menor arriba citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario